

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-645/2009

ACTOR: LAWELL ELIUTH TAYLOR
VÁSQUEZ

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ARMANDO CRUZ
ESPINOSA.

México, Distrito Federal, a cinco de agosto de dos mil
nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente SUP-
JDC-645/2009, relativo al juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido por
Lawell Eliuth Taylor Vásquez, en contra del Acuerdo
CG340/2009 del Consejo General del Instituto Federal
Electoral, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el
inconforme hace en su demanda, así como de las constancias
que obran en autos, se advierte que:

a) Con motivo del proceso electoral federal, el Partido de
la Revolución Democrática realizó los procedimientos que
estimó pertinentes para designar a los ciudadanos que
postularía como candidatos a diputados, por los principios de

mayoría relativa y de representación proporcional, a integrar la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

b) Los días veintiocho, veintinueve y treinta de marzo de dos mil nueve, se celebró el 2° Pleno extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el cual se aprobaron las candidaturas de diputados federales por el principio de representación proporcional.

c) El partido solicitó, en su oportunidad, el registro de sus candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, en relación con la cual, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG173/2009, en sesión del dos de mayo del año en curso, en el sentido de que la lista de candidatos de la Cuarta Circunscripción, entre otros, no cumplía cabalmente la exigencia legal de los porcentajes de género.

Por tanto, requirió al partido solicitante para que hiciera la rectificación correspondiente de su propuesta.

d) El partido atendió el requerimiento y ajustó su lista de candidatos, motivo por el cual, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante acuerdo CG176/2009, emitido en sesión del ocho de mayo de este año, aprobó las candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional.

e) En la lista de la Cuarta Circunscripción Plurinominal se integró, entre otros candidatos, a los ciudadanos Lawell Eliuth Taylor Vásquez, como propietario, y Patricio Lira Toledo, como suplente, en la fórmula inscrita en la posición número veinte.

f) En cumplimiento a las ejecutorias dictadas por esta Sala Superior, en distintos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió, entre otros, el acuerdo CG340/2009, por virtud del cual, incluyó en la lista de candidatos de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, en la Cuarta Circunscripción, la fórmula de candidatos conformada por Filemón Navarro Aguilar y Antonio Cayetano Díaz, en la posición número siete, y realizó el ajuste de diversas fórmulas de candidatos, mediante un corrimiento de las posiciones originales, y excluyó de la lista a la fórmula de candidatos que se había registrado en la posición treinta y nueve.

A virtud de dicho ajuste, la fórmula de Lawell Eliuth Taylor Vasquez, pasó de la posición veinte a la veintidós.

II. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Mediante demanda presentada el seis de mayo de dos mil nueve, Lawell Eliuth Taylor Vásquez promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-472/2009.

Mediante ejecutoria del diez de junio del año en curso, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, desechó de plano dicha demanda.

III. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Por un nuevo escrito presentado el doce de junio pasado, Lawell Eliuth Taylor Vásquez promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-598/2009, para

SUP-JDC-645/2009

impugnar de igual forma diversos actos del partido referido, dados en la selección de sus candidatos a diputados de representación proporcional, así como el registro aprobado por la autoridad administrativa electoral federal, mediante el citado acuerdo CG176/2009.

Este segundo juicio se resolvió el veintidós de junio del año en curso, en el sentido de desechar la demanda porque, los primeros actos ya habían sido materia de reclamo en el juicio SUP-JDC-472/2009, y el registro de la autoridad, porque la impugnación resultó extemporánea.

IV. Tercera demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El 17 de julio de este año, Lawell Eliuth Taylor Vásquez promovió una tercera demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en esta ocasión, para impugnar el acuerdo CG340/2009, del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

V. Turno a ponencia. Por acuerdo de la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, de veintidós de julio de este año, se integró el expediente identificado con la clave SUP-JDC-645/2009, y se ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 41 base

VI y 99 párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186 fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 79, 80 párrafo 1, inciso d) y 83 párrafo 1, inciso a) fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una impugnación planteada en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por considerarla violatoria de los derechos político-electorales del ciudadano actor, al aprobar el registro de candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal.

SEGUNDO. Identificación de los actos reclamados.

Previo al análisis de cualquier otra circunstancia, es necesario identificar con precisión los actos reclamados, de conformidad con la pretensión y la causa de pedir de la demanda.

Lo anterior es necesario, porque aun cuando de manera directa el actor menciona como acto reclamado solamente un acto, del contenido de su demanda se aprecia que en realidad pretende combatir también diversos actos del partido y el registro de candidatos que la autoridad administrativa electoral había aprobado, mediante un acuerdo previo al que ahora menciona el demandante, como se justifica a continuación.

En efecto, el actor señala, por un lado, de manera destacada que reclama el Acuerdo CG340/2009, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el tres de julio de dos mil nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de dicho mes, mismo que se dictó en cumplimiento a las sentencias de fondo e interlocutoria, dictadas por la Sala

SUP-JDC-645/2009

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-488/2009.

Pero, además, al exponer los hechos y los agravios, el demandante sostiene que la determinación anterior entraña reponer el procedimiento de registro de todos los candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, que dicha autoridad había aprobado mediante el acuerdo CG176/2009, en el cual quedó registrado él, con su suplente Patricio Lira Toledo, en la posición veinte.

A decir del impugnante, con el nuevo registro, la responsable dejó sin efectos la determinación que aprobó el registro de las candidaturas contenida en el acuerdo AG176/2009 y CG303/2009.

Sobre estas bases, en opinión del actor, al tratarse de una reposición del procedimiento de registro de las candidaturas de representación proporcional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Partido de la Revolución Democrática, la autoridad electoral estaba constreñida a verificar, respecto de todos los candidatos, el cumplimiento de los requisitos legales para su registro.

Sin embargo, no lo hizo, ya que dejó de advertir que varios de los ciudadanos propuestos a dichos cargos eran inelegibles, por contravenir los artículos 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 7, 8 y 224 apartados 1, 2 y 3, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal decisión –dice el actor– viola su esfera jurídica.

SUP-JDC-645/2009

Las candidaturas, la posición y las causas que aduce el inconforme para apoyar su afirmación anterior son las siguientes:

Fórmula:	Posición	Causa de inelegibilidad
P. Leticia Quezada Contreras S. Linda Guadalupe Arciniega Álvarez	2	Diputada de la Asamblea Legislativa sin separarse del cargo
P. Víctor Hugo Círigo Vásquez S. Fernando Belauzarán Méndez	3	Diputado de la Asamblea Legislativa sin separarse del cargo
P. Francisco Hernández Juárez S. Luis Mariano Andalco López	5	No solicitaron su registro como precandidatos ante la Comisión Nacional de candidaturas del partido, en el plazo previsto en la convocatoria emitida por el partido, comprendido del 1 de febrero al 14 de marzo de 2009; en cuya virtud su propuesta como candidatos viola la normativa partidaria y con ello la electoral federal.
P. Ana Luz Lobato Ramírez S. Virginia Trejo Trujillo	10	
P. Marisol Lima Aguilar S. Rebeca Apolinar Maldonado	11	
P. Yndira Sandoval Sánchez S. María Elena Almazán Velázquez	15	
P. Gonzalo Fabián Medina Hernández S. Jesús Jiménez Martínez	16	
P. María García Hernández S. Armando Arango Carlos	17	
P. Jorge Vicente Messeguer Guillén S. José Luis Correa Villanueva	18	
P. Maribel Badillo Pérez S. Leticia Romero Santamaría	19	
P. Miguel Vázquez Flores S. Eusebio Sánchez Tejero	20	
P. María Cristina Dorsett Abbud S. Armando Mendoza López	21	

P.= Propietario S. = Suplente

Lo anterior, refiere el inconforme, se demuestra con los diversos actos emitidos en el seno del partido, conforme con los cuales se convocó a los militantes para hacer la elección de los candidatos, se aprobó la lista inicial de aspirantes, que luego fue sometida al órgano partidario que finalmente aprobó las candidaturas, cuyo registro se solicitó a la autoridad electoral, la cual dejó de valorar tales aspectos.

Sobre estas circunstancias, el actor pretende que se reconozca la inelegibilidad de los candidatos mencionados, por las causas que indica, y que se les excluya de la lista, para que a él se le registre en la posición dos, tres, cinco o diez.

Esto conduce a la conclusión de que el actor está controvirtiendo, en realidad y en orden cronológico, los actos

intrapartidarios relacionados con la designación de los candidatos cuyo registro solicitó el Partido de la Revolución Democrática, a pesar de ser inelegibles, por no separarse de un cargo público y por no haberse registrado en el procedimiento interno atinente, en los plazos previstos en la convocatoria; enseguida cuestiona el registro de dichas candidaturas por parte de la autoridad administrativa electoral, a la cual se atribuye la omisión de verificar el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios correspondientes respecto de todos los candidatos; finalmente, controvierte un ulterior acuerdo de la misma responsable, conforme con el cual pretende hacer valer que existió un nuevo procedimiento de registro de las candidaturas.

En suma, de relacionar todo lo expuesto, es válido estimar que los actos reclamados por el actor son los siguientes:

a) La designación y postulación de candidatos a diputados de representación proporcional que hizo el Partido de la Revolución Democrática.

b) El Acuerdo CG176/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que aprobó originariamente el registro de dichas candidaturas; y

c) El Acuerdo CG340/2009 del propio Consejo General referido, que dio cumplimiento a las sentencias dictadas por esta Sala Superior, en el expediente SUP-JDC-488/2009.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior estima que no ha lugar a estudiar el fondo de las pretensiones del demandante, porque en la especie se surten distintas causas de improcedencia respecto de todos los actos impugnados.

Por cuanto hace a los actos señalados en los incisos a) y b) del considerando que precede, la improcedencia del juicio se justifica porque el actor agotó el derecho a impugnarlos a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano; por tanto, no puede volver a intentarlo al haberse extinguido ese derecho.

Tal causa de improcedencia deriva de la interpretación de los artículos 17, 41, base VI, y 99, cuarto párrafo fracción V, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 8, 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b) in fine, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de los principios generales de derecho de preclusión y de caducidad procesal, susceptibles de invocarse en la materia, a la luz del precepto 2º, primer párrafo, de la propia ley de medios.

La interpretación de dichos preceptos conduce a estimar que el derecho de acción de los gobernados, dado para poner en movimiento la función jurisdiccional del Estado, mediante la promoción de alguno de los medios de impugnación en materia electoral, con el propósito de que se resuelva un litigio, se agota precisamente cuando se ha ejercido ante el tribunal u órgano jurisdiccional competente respectivo.

Por ello se explica que el derecho impugnativo esté sujeto al plazo de cuatro días para su ejercicio (artículo 8 citado) y que, los medios de impugnación que no se insten dentro de dicho lapso, se tornen improcedentes si se intentan de manera extemporánea [artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la ley].

Estas disposiciones jurídicas forman parte del sistema impugnativo electoral, por virtud del cual se dota de firmeza y

definitividad a los actos y resoluciones electorales, así como a las etapas que conforman el proceso electoral (artículos 41 y 99 constitucionales citados).

Las anteriores disposiciones entrañan el reconocimiento y regulación de los principios generales de derecho relativos a la preclusión y la caducidad procesal, los cuales implican la extinción de un derecho o una potestad procesal por el transcurso del tiempo previsto en la ley sin haberse ejercido, o cuando se ha ejercido el derecho impugnativo correspondiente, o bien, cuando no se cumplen las exigencias que como condiciones previas deben satisfacerse para ejercerlo válidamente.

Tales figuras jurídicas extintivas del derecho a promover los medios de impugnación en materia electoral han sido reconocidos por esta Sala Superior en diversas jurisprudencias y tesis relevantes, en las cuales ha explicado que una vez presentado una demanda, es decir, hecho valer un medio de impugnación, es inadmisibles promover uno segundo o ampliar el primero, porque al haberse ejercido tal derecho se agotó, o que cuando se ha dejado de formular la impugnación en el plazo establecido para tal efecto, no puede plantearse fuera de él, por haber caducado el derecho a impugnar.¹

Sobre estas bases, es válido concluir que la preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en

¹ Jurisprudencia S3ELJ 06/2000 “**DEMANDA DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SU AMPLIACIÓN O LA PRESENTACIÓN DE UN SEGUNDO LIBELO ES INADMISIBLE**”; Tesis S3EL 016/2001 “**CADUCIDAD. SUS PRINCIPIOS RIGEN PARA LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES**”; Tesis S3EL 027/2005 “**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**”.

forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

Tal extinción o consumación de una facultad procesal o de un derecho, resulta normalmente de tres situaciones:

a) No haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto;

b) Haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y

c) Haber ejercido una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

Tales supuestos de la preclusión han sido recogidos en la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 314, del Tomo XV, abril de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto es:

“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan

SUP-JDC-645/2009

que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.”

Todo lo hasta ahora expuesto sirve de base a la conclusión consistente en que, los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral son improcedentes, entre otros supuestos, cuando precluye el derecho a promoverlos, lo cual ocurre, entre otros casos, cuando se intentan en contra de actos respecto de los cuales ya se ha promovido en una ocasión anterior, alguno de los medios impugnativos de los previstos en dicho sistema, porque el derecho de acción de los justiciables se agota al ejercerse una vez válidamente, salvo los casos de excepción en que proceda la ampliación de la demanda por hechos nuevos o desconocidos para el impugnante.

No obsta a la preclusión o agotamiento del derecho a impugnar, el que en el primero de los juicios o recursos intentados, la sentencia que lo decida sea de fondo o inhibitoria (cuando no se decide el fondo de la pretensión, por la existencia de alguna causa de improcedencia o de sobreseimiento, por ejemplo), porque finalmente se ha ejercido el derecho de acción, el cual es autónomo al derecho sustantivo traído a juicio, y lo que se agota es el derecho a impugnar; además, si la sentencia inhibitoria obedece a una situación jurídica que materialmente impide definitivamente el conocimiento de la causa de mérito planteada, como cuando se advierte la falta de interés jurídico en el actor o la extemporaneidad de la impugnación, resulta inconcuso que esa situación una vez decretada determina en definitiva la inviabilidad jurídica de la impugnación.

Ahora bien, en el caso, respecto de los actos reclamados identificados en los incisos a) y b) del considerando anterior, consistentes en la selección y postulación de candidatos a diputados federales de representación proporcional que hizo el Partido de la Revolución Democrática, así como el registro de dichas candidaturas que aprobó la autoridad administrativa electoral en el acuerdo CG176/2009, la improcedencia del presente juicio deriva – se insiste – del hecho de que el actor ya los había combatido, precisamente a través de dos juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano; por tanto, el actor agotó su derecho a impugnarlos.

En efecto, respecto de la designación y postulación de los candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que hizo el Partido de la Revolución Democrática, el ahora actor promovió el juicio ciudadano SUP-JDC-472/2009, que esta Sala Superior resolvió mediante ejecutoria del diez de junio del año en curso, en el sentido de desechar el medio impugnativo, por haberse demostrado que el demandante consintió dichos actos, pues no obstante haberlos conocido no los combatió dentro del plazo previsto en la ley.

Al efecto se explicó que el demandante tuvo pleno conocimiento de la designación de los candidatos hecha por el partido de manera coetánea a su realización, pues incluso él participo en el proceso interno de selección respectivo, pero no los combatió en ese momento.

La parte respectiva de la ejecutoria de mérito establece:

"...que los actos que reclama el inconforme de las instancias intrapartidistas, consistentes en el mecanismo de **selección de los integrantes de las fórmulas de candidatos a diputados federales**

por el principio de **representación proporcional** y, **la consecuente actuación** del órgano denominado Comisión de Candidaturas Plural, **para conformar y someter a la Comisión Política Nacional la aprobación de dicha lista, constituyen actos consentidos.**"

"...las constancias que integran el expediente ... dejan en claro que **conocía los actos intrapartidistas de que ahora se duele, y,** dentro del plazo que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y los Estatutos del partido en que milita prevén, **no los recurrió.**"

De esta suerte, como la impugnación intentada en contra de esos actos ya la había hecho valer, la cual fue desechada por tratarse de actos consentidos, es evidente que con ello agotó el derecho a impugnarlos y, por ende, no puede válidamente promover un ulterior juicio para ese mismo fin.

Por cuanto hace al Acuerdo CG176/2009 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, precisado como acto reclamado en el inciso b) del considerando que precede, el actor también agotó su derecho a impugnarlo, porque enderezó en contra de dicha determinación el diverso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-598/2009, mismo que fue resuelto por esta Sala Superior en ejecutoria dictada el veintidós de junio del año en curso.

En esa sentencia se rechazó el juicio contra el acuerdo referido por considerarse extemporánea la demanda, sobre la base de que esa determinación, en la cual se aprobaron originariamente el registro de las candidaturas que ahora pretende combatir, se publicó en el Diario Oficial de la Federación de cinco de junio de este año, y surtió efectos de notificación al día siguiente; en consecuencia, el plazo legal de cuatro días de que disponía cualquier interesado para combatirlo, transcurrió del siete al diez de junio mencionado.

Sin embargo, esa segunda demanda del hoy actor se presentó el doce de junio de dos mil nueve, es decir, fuera del plazo de impugnación referido, y por ello se desechó de plano.

Incluso en la ejecutoria de mérito se destacó una circunstancia, que no pasa inadvertida a esta Sala Superior, en el sentido de que el actor pretendía generar de manera artificiosa la procedencia del medio impugnativo, aduciendo una situación inexacta respecto de la fecha del conocimiento de dicho acto.

En la parte conducente de la ejecutoria se estableció:

“No obsta a la anterior conclusión, que el actor señale en su demanda que tuvo conocimiento del acuerdo reclamado el once de junio del año en curso, fecha en la cual se le notificó la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-472/2009, toda vez que tal manifestación se encuentra desvirtuada y superada, con la publicación del acuerdo en el Diario Oficial de la Federación de cinco de junio de la presente anualidad y, si la misma surtió efectos de notificación con carácter de general, de conformidad con lo que establece el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no puede tenerse en cuenta, para el cómputo del plazo de que se viene hablando, la fecha señalada por el accionante.

En tales condiciones, la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es notoriamente improcedente, y debe desecharse, al actualizarse las causales de improcedencia citadas.”

En suma, si respecto de este segundo acto, el actor ya había promovido un anterior juicio, con ello precluyó su derecho a impugnarlo, al haberlo agotado de manera plena; por tanto, el juicio que ahora intenta resulta improcedente.

A lo anterior se debe agregar, que el actor no aduce hechos nuevos o desconocidos para apoyar su impugnación, ni esta Sala Superior advierte tal circunstancia, por el contrario, lo que se aprecia en la demanda es que, Lawell Eliuth Taylor

SUP-JDC-645/2009

Vásquez aduce las mismas razones fácticas y jurídicas expuestas en aquellos anteriores juicios para combatir los referidos actos, consistentes en la inobservancia de las formalidades del procedimiento intrapartidario de selección de candidatos (porque varios de los candidatos se registraron fuera de los plazos de la convocatoria y porque no se revisaron, por los órganos del partido, la satisfacción de los requisitos legales del caso) y la pretendida inelegibilidad de los candidatos que menciona en su demanda, al omitir separarse del cargo público que ostentan con la oportunidad exigida en la ley, y porque no fueron designados conforme con la normativa del partido.

Por otro lado, respecto del acto reclamado consistente en el acuerdo CG340/2009 emitido el tres de julio del año en curso, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, precisado en el inciso c) del considerando anterior, el juicio es igualmente improcedente.

El acuerdo en cuestión fue emitido en estricto cumplimiento a la sentencia de fondo y a la interlocutoria del incidente por indebido cumplimiento de dicho fallo, emitidas el diez de junio y el primero de julio de este año, respectivamente, ambas por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-488/2009, promovido por Filemón Navarro Aguilar.

Las sentencias referidas, en lo esencial, vincularon al Partido de la Revolución Democrática a solicitar el registro como candidato a diputado federal de representación proporcional en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, a la fórmula que encabezaba como propietario el actor de dicho juicio, en cualquiera de las posiciones uno, tres, cinco o siete de la lista, y a virtud de ello, a realizar los ajustes necesarios

mediante el corrimiento de los candidatos en orden descendente, hasta excluir de la relación, a la fórmula de candidatos de género masculino que se ubicara en la última posición del listado.

De igual modo, en esos fallos se obligó al Consejo General del Instituto Federal a realizar el registro de dicha candidatura y los ajustes que le pidiera el partido; pero se apercibió a éste y se vinculó a la responsable, a que si no se formulaba la petición atinente, se inscribiera la fórmula de candidatos de Filemón Navarro Aguilar, en la posición siete de la lista, y se realizara el corrimiento de las fórmulas de candidatos: la que estaba originalmente en ese lugar pasara al doce, la del doce al catorce, y así sucesivamente.

Esto último fue lo que hizo propiamente el Consejo General del Instituto Federal Electoral, porque el partido no formuló la petición correspondiente, de suerte que a virtud de dicho corrimiento de fórmulas de candidatos, la que se ubicaba en la posición veinte integrada por Lawell Eliuth Taylor Vásquez, como propietario, y Patricio Lira Toledo, como suplente, quedó ubicada en la posición veintidós, en tanto que la fórmula de candidatos que se había registrado en la posición treinta y nueve fue excluida de la lista.

Lo anterior significa que el acuerdo CG340/2009 fue dictado en pleno cumplimiento a las ejecutorias de esta Sala Superior y que la autoridad se limitó a cumplir lo ordenado en las sentencias respectivas, sin hacer pronunciamiento alguno respecto de la totalidad de las candidaturas y sin volver a valorar los requisitos legales para su registro, como lo pretende hacer valer el ahora demandante.

Es decir, en este último acuerdo no se hizo valoración alguna respecto del registro de los candidatos, sino exclusivamente se incluyó en la lista y en la posición siete, a Filemón Navarro Aguilar y su suplente, para luego realizar el ajuste de la relación mediante un corrimiento, como se ordenó por este tribunal electoral.

Por tanto, si ese acuerdo se emitió en cumplimiento de una ejecutoria pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es inconcuso que la impugnación ahora intentada deviene improcedente.

Sirve de apoyo a esto último, además, la tesis relevante S3EL 019/98, publicada en las páginas 493 y 494 del volumen de tesis relevantes de la Publicación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo texto es.

“DESECHAMIENTO DE PLANO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SI EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.—Si el acto reclamado en un medio de impugnación en materia electoral es parte integrante o deriva de la ejecución de una sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un distinto proceso, por regla general, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, por notoriamente improcedente, porque los fallos emitidos por dicho órgano jurisdiccional son definitivos e inatacables, de acuerdo con lo previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que recogen dicho principio, como acontece en el caso del juicio de inconformidad (artículo 59), del recurso de reconsideración (artículo 69) y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (artículo 84), entre otros. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que del segundo párrafo del artículo 17 constitucional es posible desprender, que también forma parte de la función jurisdiccional, la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales. De ahí que la firmeza incontrovertible de los fallos de la Sala Superior del Tribunal Electoral, aunada a la necesidad legal de su ejecución, conducen a considerar, que debe evitarse el surgimiento de actos tendientes a obstruir el pleno acatamiento de dichas resoluciones, por lo que si esa obstaculización se produce a

través de la promoción de un distinto medio de impugnación, se justifica plenamente la inadmisión de la demanda que pretendiera darle origen, por actualizarse la hipótesis del artículo 9o., párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la parte que se refiere a que la improcedencia derive de disposiciones contenidas en el propio ordenamiento, en relación con los preceptos invocados en primer término, en el entendido de que constituye una cuestión diferente, la impugnación de un acto o resolución en el cual se invoque como causa de pedir, el exceso o el defecto en el cumplimiento de una ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, caso en el cual, el planteamiento respectivo debe hacerse a través de la vía incidental y no mediante la promoción de un proceso autónomo.”

En esas condiciones, al surtirse los supuestos de improcedencia de la impugnación que hace valer el actor, ha lugar a desechar de plano su demanda.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Lawell Eliuth Taylor Vásquez.

NOTIFÍQUESE: **personalmente al actor y al tercero interesado**, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, a la responsable, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO